



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL

RADICADO: 08001405300320230018500

DEMANDANTE: DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR Y OTROS

DEMANDADO: COOTRAGAL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Verbal*, presentada por DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR Y OTROS, en contra de COOTRAGAL Y OTROS, la cual, fue rechazada por competencia mediante Providencia de esta Sede Judicial el día 12 de abril de los corrientes; como consecuencia, fue repartida para su conocimiento al *Juzgado Catorce de Competencias Múltiples de Barranquilla*; sin embargo, mediante providencia adiada 30 de junio de 2023, el despacho en mención declaró el conflicto se competencia por considerar que este Juzgado debía avocar el conocimiento del mismo. Como consecuencia, el *Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla*, dirimió el conflicto suscitado y asignó el conocimiento del asunto a este Despacho. Sírvasse proveer.

Barranquilla, seis (06) de septiembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

VERBAL

RADICADO: 08001405300320230018500

DEMANDANTE: DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR Y OTROS

DEMANDADO: COOTRAGAL Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda *Verbal*, en contra de COOTRAGAL Y OTROS, con el fin, se declare la responsabilidad civil contractual de los demandados y se condene a indemnizar a los actores por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre del año 2020.

Ahora, atendiendo a la orden impartida por el *Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, el cual*, dirimió el conflicto suscitado y asignó el conocimiento del asunto a este Despacho; siendo así, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado el superior. Como consecuencia, resulta procedente la verificación de las formalidades y requisitos exigidos de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 al 95 del C. G del P.

Pues bien, estando al despacho la presente demanda *Verbal*, a fin de, decidir acerca de su admisibilidad, a ello se procederá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ✓ En el poder especial aportado no se encuentra determinado y claramente identificado el asunto sobre el cual versa el proceso, como tampoco, las facultades autorizadas, según lo dispuesto en los artículos 73, 74 del Código General del Proceso. En ese sentido, deberá adecuar el poder indicando con claridad lo pretendido en la demanda, el asunto acorde con los hechos expuestos y las facultades otorgadas. Por otra parte, no satisface los requisitos formales al no indicar a plenitud los datos de identificación de los poderdantes, las personas representadas por estas, el domicilio y la capacidad.

Aunado a lo anterior, para considerar que se encuentra debidamente otorgado por los demandantes mediante mensaje de datos, **deberá acreditar que proviene de las direcciones electrónicas de todos los poderdantes**, de conformidad al artículo 05 de la ley 2213 de 2022.

- ✓ Los anexos allegados no corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, siendo que, así se encuentra dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.
- ✓ El Código General del Proceso, dispone en el artículo 85 lo concerniente a la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas, requiriendo que como anexo a la demanda debe certificarse; en concordancia, con los requisitos enmarcados en el artículo 84-2 de la misma norma. Sin embargo, se evidencia que la demanda no trae anexo el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA "COOTRAGAL", GRUPO TRANSAR COLOMBIA Y CIA S EN C. y la compañía "MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por otra parte, los demandantes DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR y EBLIS PAOLA TOBIAS VITOLA, manifiestan actuar en representación de su hijo menor DAVID DANIEL QUINTERO TOBIAS, sin probar su calidad en los términos exigidos en el citado numeral 2 del artículo 84 del Estatuto Procesal.

- ✓ Debe adecuar/aclarar los hechos, las pretensiones, la cuantía y el juramento estimatorio, en el sentido de que guarden concordancia, dado que, las sumas discriminadas no coinciden según lo consignado en el líbello de la demanda.
- ✓ El juramento estimatorio no satisface los requerimientos exigidos por el Estatuto Procesal en su artículo 206, dado que, no discrimina razonadamente los conceptos.
- ✓ Aunado a lo anterior, deberá aclarar/verificar los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, contrastadas las circunstancias fácticas expuestas en el escrito de la demanda con el contenido de las pruebas arrimadas, se evidencian inconsistencias que afectan el estudio del asunto a tratar.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda *Verbal*, presentada por DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR Y OTROS, en contra de COOTRAGAL Y OTROS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14a7b4d913efb41ef2cb6a033c5859788d43e33e5b2de8825b6c71e5666c4cb5

Documento generado en 06/09/2023 12:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>